## RESOLUCIÓN Núm. RES/2503/2017



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO E/1135/PP/2014, OTORGADO A ENERGÍA SOLAR SAN IGNACIO, S. DE R. L. DE C. V., POR PERMISO CON CARÁCTER ÚNICO DE GENERACIÓN E/1135/GEN/2014

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), respectivamente, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), así como el 18 de diciembre de 2015 la resolución RES/809/2015, por la que la Comisión estableció el mecanismo para solicitar la modificación de los permisos otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) por permisos con carácter único de generación.

**SEGUNDO.** Que, mediante la resolución RES/159/2014 del 16 de abril de 2014, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Baz Energy And Services, S. A. de C. V., ahora Energía Solar San Ignacio, S. de R. L. de C. V., (la Permisionaria), el permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de pequeña producción E/1135/PP/2014 (el Permiso), al amparo de la LSPEE, para una central de generación de energía eléctrica solar fotovoltaica, que estará integrada por 64 800 módulos fotovoltaicos con capacidad de 305 W pico cada uno, para una capacidad en corriente directa de 19.76 MW. La capacidad total de generación en corriente alterna será de 18.00 MW, con una producción estimada anual de energía eléctrica de 35.70 GWh. La central estará ubicada en Finca Rústica número 4360, Progreso, código postal 97320, Yucatán.

**TERCERO.** Que el 24 de octubre de 2017 la Permisionaria presentó ante la Comisión una solicitud para modificar el Permiso (la Solicitud), por un permiso con carácter único de generación, a fin de realizar sus actividades al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), excluyendo la totalidad de la capacidad autorizada en el mismo, conforme a la información documental que obra en el expediente de la Permisionaria.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que, de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, 41, fracción III, y 42 de la LORCME y 4, párrafo primero, 12, fracciones I y LII, 17 y 130 de la LIE, la Comisión dispone de atribuciones para otorgar permisos para generar energía eléctrica.

**SEGUNDO.** Que el Transitorio Décimo, párrafo segundo, de la LIE prevé que los titulares de los permisos de pequeña producción, podrán solicitar la modificación de dicho permiso por un permiso con carácter único de generación, a fin de realizar sus actividades al amparo de la LIE.

**TERCERO.** Que, aquellos permisionarios cuyos permisos se modifiquen, conforme a lo previsto en el considerando Segundo anterior, podrán solicitar y obtener, durante los cinco años siguientes a la modificación, el restablecimiento de las condiciones de dichos permisos y, en su caso, de los contratos de interconexión legados celebrados al amparo de ellos, tal y como existían con anterioridad a la presente modificación. El restablecimiento de estas condiciones en ningún caso prorrogará la vigencia original de los contratos de interconexión legados, en su caso, ni podrá realizarse en más de una ocasión.

**CUARTO.** Que una vez efectuado el análisis y evaluación de la solicitud, la Comisión determina que, aunque el Permisionario no cuenta con un contrato de interconexión legado, si cumple con i) los requisitos reglamentarios, y ii) los requisitos administrativos establecidos en la resolución RES/809/2015, por lo que resulta procedente la modificación del Permiso.

QUINTO. Que las condiciones originales del Permiso serán modificadas por nuevas condiciones, con el objeto de ejercer el permiso con carácter único de generación E/1135/GEN/2014, con una vigencia de 30 años, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, hasta que se fije la situación definitiva para conservar la actividad de generación, al amparo de la LIE o, cumpla con las disposiciones jurídicas para que, por única vez, y en su caso, previo pago de derechos, solicitar y obtener la modificación y restablecimiento de las condiciones del Permiso a aquellas que estaban vigentes al amparo de la LSPEE.

RES/2503/2017 2



**SEXTO.** Que, una vez aprobada y notificada la presente resolución y pasados los cinco años a que se refiere el Transitorio Décimo, párrafo segundo, de la LIE, si dentro de los siguientes 10 días hábiles no se solicita la actualización del considerando Quinto anterior, el permiso E/1135/GEN/2014 se mantendrá en sus términos, sin necesidad de declaración de la Comisión.

**SÉPTIMO.** Que, en relación con el contrato de interconexión, quedan a salvo los derechos del Permisionario para realizar las gestiones que correspondan ante el Centro Nacional de Control de Energía, para que, conforme al Transitorio Décimo Cuarto de la LIE, celebre un contrato de interconexión cuando entre en vigor la presente modificación y, de así convenir a sus intereses, opte por reestablecer las cláusulas originales del Permiso y, en su caso, del contrato de interconexión legado, en términos de lo dispuesto por el considerando Tercero y Sexto anterior.

**OCTAVO.** Que, en su caso, la actualización del considerando Quinto anterior y el restablecimiento de las condiciones originales del Permiso mantiene inalterable la situación que éste guardaba antes de llevarse a cabo la presente modificación, sin prorrogar en el tiempo la vigencia originalmente concedida en el Permiso y en el contrato de interconexión legado a que se refiere el considerando Séptimo anterior, de conformidad con los Transitorios Décimo y Décimo Segundo de la LIE.

**NOVENO.** Que, de conformidad con el artículo 60 de la LIE, los centros de carga, en su caso, deberán registrarse como usuarios calificados, apegándose a lo establecido en la LIE y su Reglamento.

**DÉCIMO.** Que el Permiso E/1135/GEN/2014 exige que la permisionaria cumpla con las obligaciones que se establecen en la LORCME, la LIE, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y sus respectivos Reglamentos, las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista y las disposiciones jurídicas de carácter general, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, mejores prácticas de la industria y demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable o que sustituya o complemente a las anteriores.

RES/2503/2017 3



Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, III, X y XXIV, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3, fracción XIII, 60, Transitorios Segundo, párrafos primero y tercero, Décimo, párrafo segundo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, párrafos primero a tercero, de la Ley de la Industria Eléctrica; 3, fracción I, y 36, fracción IV, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 20, 21, fracciones I a V, 25 y 26 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, y 18, fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se autoriza la modificación del Permiso E/1135/PP/2014, otorgado a Baz Energy And Services, S. A. de C. V., ahora Energía Solar San Ignacio, S. de R. L. de C. V., por permiso con carácter único de generación E/1135/GEN/2014, con vigencia de 30 años, que se anexa a la presente, formando parte integrante de la misma como si a la letra se insertare.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 36, fracción XV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, instrúyase al Jefe de la Unidad de Electricidad de la Comisión para que emita y suscriba, el título de permiso a que se refiere el resolutivo anterior.

**TERCERO.** Cualquier mención al Permiso E/1135/PP/2014 y en su caso, al contrato de interconexión legado, en los términos de los considerandos Tercero y Séptimo anteriores, deberá entenderse hecha al Permiso E/1135/GEN/2014.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a Energía Solar San Ignacio, S. de R. L. de C. V., a través de la oficialía de partes electrónica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



**QUINTO.** Notifiquese la presente resolución a la Comisión Federal de Electricidad y al Centro Nacional de Control de Energía, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.

**SEXTO.** Inscribanse la presente resolución bajo el número **RES/2503/2017**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2017

Guillermo Ignacio García Alcocer Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Luis Guillerme Pineda Berhal

Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez

Comisionada

Jesús Serrano Landeros

Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez Comisionado



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/5ec13f41-97f6-4a4f-b116-925c9d7751c6